Ayuntamiento de Navalvillar de Pela

BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ANUNCIO NÚMERO 4357 - BOLETÍN NÚMERO 102
JUEVES, 29 DE MAYO DE 2008

"Aprobación definitiva de Ordenanza reguladora de la tasa por ocupación del suelo, vuelo y subsuelo por cajeros automáticos y surtidores de gasolina o análogos y otra"

ADMINISTRACIÓN LOCAL
AYUNTAMIENTOS
AYUNTAMIENTO DE NAVALVILLAR DE PELA

Navalvillar de Pela (Badajoz)

Elevadas a definitivas por ausencia de reclamaciones, en aplicacion de lo dispuesto en los articulos 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y 17 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, se hacen publicas las Ordenanzas reguladoras de la tasa por ocupacion del suelo, vuelo y subsuelo de la via publica o terrenos de uso publico local por cajeros automaticos y surtidores de gasolina o analogos y la tasa por prestacion del servicio de albergue municipal, aprobadas por el Pleno en sesion de 31 de enero de 2008, con la siguiente redaccion:

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DEL SUELO, VUELO Y SUBSUELO DE LA VIA PUBLICA O TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL POR CAJEROS AUTOMATICOS Y SURTIDORES DE GASOLINA O ANALOGOS

Articulo 1. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los articulos 133.2 y 142 de la Constitucion y por el articulo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Regimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los articulos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Navalvillar de Pela, establece la Tasa por ocupacion del suelo vuelo o subsuelo de la via publica o terrenos de uso publico, a que se refiere el articulo 20. 3. i) y j), del propio Real Decreto Legislativo, que se regira por la presente Ordenanza Fiscal, y cuyas normas atienden a lo prevenido en el articulo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

Articulo 2. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la presente tasa la utilizacion privativa o aprovechamiento especial de los terrenos de dominio publico local, aun cuando se lleve a efecto sin la preceptiva licencia o concesion, derivada de:

a) La instalacion de cajeros automaticos en fachadas por entidades de depositos u otras entidades financieras, de modo que el servicio sea prestado al usuario desde la via publica.

b) La instalacion de cajeros automaticos en la via publica o terrenos municipales por entidades de depositos u otras entidades financieras

Articulo 3. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas fisicas o juridicas asi como las Entidades a que se refiere el articulo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean:

a) Los titulares de las respectivas licencias

Plaza de España - 1 · 06760 NAVALVILLAR DE PELA (Badajoz) · Teléfono: 924 86 18 00 · Fax: 924 86 02 74
E-mail: navalvillar@dip-badajoz.es www.navalvillardepela.es

b) Que efectivamente ocupe el suelo, vuelo o subsuelo de la via publica o terrenos de uso publico o en cuyo provecho redunden las instalaciones.

Articulo 4. Responsables

Responderan solidaria o subsidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas fisicas o juridicas a que se refieren los articulos 41 a 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria.

Articulo 5. Cuota tributaria

De conformidad con lo dispuesto en el articulo 24.3 Texto Refundido 2/2004, de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, seran de aplicacion el siguiente cuadro de tarifas:

Supuestos contemplados en letras a) y b) del art. 1, por cada cajero y ano:

- En todas las calles 500,00 euros.

Articulo 6. Exenciones, reducciones y demas beneficios

De conformidad con lo dispuesto en el articulo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podran reconocerse otros beneficios fiscales, para la determinacion de la deuda tributaria que los sujetos pasivos deban satisfacer por esta Tasa que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicacion de los tratados internaciones

Articulo 7. Periodo impositivo y devengo

1. El devengo de la presente tasa se producira cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, aun cuando este se lleve a efecto sin el oportuno permiso de la Administracion. A estos efectos, se presumira que se inicia el uso privativo o el aprovechamiento especial con la notificacion al interesado de la licencia o autorizacion para el mismo, salvo que el acto administrativo autorizatorio especifique la fecha de inicio de la ocupacion.

2. Conforme a lo prevenido en el art. 26 LHL, cuando las ocupaciones del dominio publico local exijan el devengo periodico de la tasa, el mismo tendra lugar el 1 de enero de cada ano y el periodo impositivo comprendera el ano natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilizacion privativa o aprovechamiento especial, en cuyo caso el periodo impositivo se ajustara a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota por trimestres naturales. Dicho prorrateo se realizara incluyendo, en todo caso, el trimestre natural completo al que corresponda el mes en que se produzca el inicio o cese del uso o aprovechamiento especial.

3. En los casos de cese el sujeto pasivo podra solicitar la devolucion de la parte correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiera beneficiado de la utilizacion privativa o aprovechamiento especial.

Articulo 8. Normas de gestion

1 La recaudacion de la tasa. En periodo voluntario, se realizara en la forma, plazos y condiciones siguientes:

A) Tratandose de concesiones de nuevos aprovechamientos o aprovechamientos de duracion limitada en los que no se haya exigido la tasa en regimen de deposito previo, el pago debera efectuarse dentro de los siguientes plazos.

- Las notificadas entre los dias 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificacion hasta el 20 del mes siguiente o el inmediato habil posterior.
- Las notificadas entre el 16 y ultimo de cada mes, desde la fecha de notificacion hasta el 20 del segundo mes posterior o inmediato habil posterior.

B) En los sucesivos periodos, una vez incluida la concesion en los respectivos registros, padrones o matriculas, el cobro se efectuara en los siguientes plazos:

- Del 16 de septiembre al 15 de noviembre.

2. Se exigira el deposito previo de la tasa en todos los supuestos de aprovechamientos de duracion limitada por periodo inferior al ano que no dieran lugar a la inclusion de la concesion en los respectivos registros, padrones o matriculas, por no suponer un supuesto de devengo periodico.

Articulo 9. Infracciones y sanciones tributarias

Plaza de España, 1 06700 NAVALVILLAR DE PELA (Badajoz) · Teléfono: 924 86 18 00 · Fax: 924 86 02 74
E-mail: navalvillar@dip-badajoz.es www.navalvillardepela.es

En todo lo relativo a la calificacion de las infracciones tributarias, asi como a la determinacion de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicaran los preceptos de contenidos en los arts. 178 y ss. de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, normativa que la desarrolle, y en su caso, la Ordenanza General de Gestion Inspeccion y Recaudacion en vigor aprobada por el Ayuntamiento.

Disposicion final

1. En lo no previsto especificamente en esta Ordenanza, regiran las normas de la Ordenanza fiscal general y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicacion.

2. La presente ordenanza que fue aprobada por el Pleno de esta Corporacion con fecha 31 de enero de 2008, y entrara en vigor el mismo dia de la publicacion del acuerdo definitivo en el Boletin Oficial de la Provincia, sera de aplicacion a partir del dia siguiente a la publicacion integra en el B.O.P.y seguira en vigor hasta que se acuerde su derogacion o modificacion expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE ALBERGUE MUNICIPAL.

Articulo 1.- Fundamento y naturaleza juridica.

Esta Entidad Local conforme a lo autorizado por el articulo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Regimen Local y de acuerdo con lo previsto en los articulos 15 al 19 y 20 de las Ley 39/88 de 29 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por prestacion del servicio de albergue municipal que se regulara por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el articulo 16 y regulada por el articulo 58 de la Ley 39/88 citada.

La presente Ordenanza sera de aplicacion en todo el termino municipal de esta Entidad Local, desde su entrada en vigor hasta su derogacion o modificacion expresa.

Articulo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestacion del servicio de albergue municipal.

Articulo 3. Devengo.

El devengo de la tasa y la obligacion de contribuir nace en el momento en que la Entidad Local preste el servicio o actividad descrita en el articulo 2.

Articulo 4. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas fisicas o juridicas y las Entidades a las que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, quienes se beneficien del servicio o actividad.

Articulo 5. Responsable.

Responderan solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas fisicas juridicas a que se refieren los articulos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Seran responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los sindicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que senala el articulo 40 de la Ley General Tributaria.

Articulo 6. Base imponible y liquidable.

La base imponible y liquidable por la tasa contemplada en esta ordenanza es la que figura en el anexo.

Articulo 7. Cuota tributaria.

Las tarifas a aplicar seran las establecidas en el anexo.

Articulo 8. Gestion y Recaudacion.

La obligacion del pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace desde el momento en que se inicie la prestacion del servicio.

Articulo 9. Exenciones, reducciones y demas beneficios legalmente aplicables.

De conformidad con lo dispuesto en el articulo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL SUELO, VUELO Y SUBSUELO DE LA VÍA PUBLICA O TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL POR CAJEROS AUTOMÁTICOS Y SURTIDORES DE GASOLINA O ANÁLOGOS

Artículo 1. ***FUNDAMENTO Y NATURALEZA***

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Navalvillar de Pela, establece la Tasa **por ocupación del suelo vuelo o subsuelo de la vía pública o terrenos de uso público,** a que se refiere el artículo 20. 3. i) y j), del propio Real Decreto Legislativo, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, y cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

Articulo 2. **HECHO IMPONIBLE**

Constituye el hecho imponible de la presente tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial de los terrenos de dominio público local, aun cuando se lleve a efecto sin la preceptiva licencia o concesión, derivada de:

a) La instalación de cajeros automáticos en fachadas por entidades de depósitos u otras entidades financieras, de modo que el servicio sea prestado al usuario desde la vía pública.

b) La instalación de cajeros automáticos en la vía pública o terrenos municipales por entidades de depósitos u otras entidades financieras

Artículo 3. **SUJETOS PASIVOS**

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean:

a) Los titulares de las respectivas licencias.

b) Quien efectivamente ocupe el suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública o terrenos de uso público o en cuyo provecho redunden las instalaciones.

Artículo 4. **RESPONSABLES**

Responderán solidaria o subsidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 41 a 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria.

Artículo 5.- *CUOTA TRIBUTARIA*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.3 Texto Refundido 2/2004, de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, serán de aplicación el siguiente cuadro de tarifas:

Supuestos contemplados en letras a) y b) del art. 1, por cada cajero y año:

- En todas las calles 500,00 €

Artículo 6.- **EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales, para la determinación de la deuda tributaria que los sujetos pasivos deban satisfacer por esta Tasa que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los tratados internaciones

Artículo 7. **PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO**

1. El devengo de la presente tasa se producirá cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, aun cuando éste se lleve a efecto sin el oportuno permiso de la Administración. A estos efectos, se presumirá que se inicia el uso privativo o el aprovechamiento especial con la notificación al interesado de la licencia o autorización para el mismo, salvo que el acto administrativo autorizatorio especifique la fecha de inicio de la ocupación.

2 Conforme a lo prevenido en el art. 26 LHL, cuando las ocupaciones del dominio publico local exijan el devengo periódico de la tasa, el mismo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota por trimestres naturales. Dicho prorrateo se realizará incluyendo, en todo caso, el trimestre natural completo al que corresponda el mes en que se produzca el inicio o cese del uso o aprovechamiento especial.

3. En los casos de cese el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución de la parte correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiera beneficiado de la utilización privativa o aprovechamiento especial.

Articulo 8. **NORMAS DE GESTIÓN**

1 La recaudación de la tasa. En periodo voluntario, se realizará en la forma, plazos y condiciones siguientes:

A) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos o aprovechamientos de duración limitada en los que no se haya exigido la tasa en régimen de deposito previo, el pago deberá efectuarse dentro de los siguientes plazos.

- Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el 20 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior
- Las notificadas entre el 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el 20 del segundo mes posterior o inmediato hábil posterior.

B) En los sucesivos períodos, una vez incluida la concesión en los respectivos registros, padrones o matriculas, el cobro se efectuará en los siguientes plazos:

- Del 16 de septiembre al 15 de noviembre.

2. Se exigirá el deposito previo de la tasa en todos los supuestos de aprovechamientos de duración limitada por periodo inferior al año que no dieran lugar a la inclusión de la concesión en los respectivos registros, padrones o matriculas, por no suponer un supuesto de devengo periódico.

Articulo 9. **INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS**

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán los preceptos de contenidos en los arts. 178 y ss. de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, normativa que la desarrolle, y en su caso, la Ordenanza General de Gestión Inspección y Recaudación en vigor aprobada por el Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN FINAL

1. En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

2. La presente ordenanza que fue aprobada por el Pleno de esta Corporación con fecha 31 de enero de 2008, y entrará en vigor el mismo día de la publicación del Acuerdo definitivo en el Boletín Oficial de la Provincia, será de aplicación a partir del día siguiente a la publicación íntegra en el B.O.P. y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.

DILIGENCIA.- La presente ordenanza fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión del día 31 de enero de 2.008 y publicada en el B.O.P. nº 38 del día 26 de febrero de 2.008, sin que durante el periodo de exposición pública se hayan formulado reclamaciones.

Navalvillar de Pela, 20 de mayo de 2.008.

EL SECRETARIO,

AYUNTAMIENTO DE NAVALVILLAR DE PELA (Badajoz)

Aprobación definitiva 29/05/2008 BOP 102

Plaza de España - 1 · 06760 NAVALVILLAR DE PELA (Badajoz) · Teléfono: 924 86 18 00 · Fax: 924 86 02 74
E-mail: navalvillar@dip-badajoz.es ayunpela@infonegocio.com